

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2018-00047-00**

De la revisión del memorial que anteceden provenientes de la parte activa, a través del cual solicita se informe el valor de los títulos judiciales depositados en la cuenta de este Despacho, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARIA** emítase al solicitante informe de títulos actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451a4b4e3e09770823254011085ebeeef386a6af837850a44a307cd9485bbecc4**

Documento generado en 23/02/2023 09:55:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00024-00**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, respecto al informe del turno del proceso para salir del Despacho, se pone en conocimiento del memorialista que el ingreso y salida de expedientes del Despacho, no obedece a un turno específico, en cambio, obedece a la atención organizada de los expedientes según la fecha de ingreso.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6628e394088682edb3c523d67523a4c0e29eeeb10fde3bddde974d7974e959**

Documento generado en 23/02/2023 09:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00097-00

Por medio de auto del 23 de junio del 2022, se ordenó:

TERCERO: REQUIÉRASE AL SECUESTRE del bien inmueble objeto del presente asunto, para que en el término de diez (10) días, manifieste lo que a bien tenga sobre lo mencionado por la parte actora en el memorial que antecede, esto es, sobre la venta del bien objeto del presente asunto, además para que en el mismo término perentorio Requierase contados a partir del recibo de la comunicación, rinda cuentas comprobadas de su administración. Adviértase que desde el momento en que se dejó el bien bajo su custodia adquirió el compromiso de secuestre, lo cual, si bien el bien se encuentra en manos del demandado, es su deber informa y mantener el buen estado del mismo. Lo anterior, so pena de iniciar las acciones disciplinarias”

Se envió comunicación por parte del despacho el 27/07/22, recibiendo acuse de recibido de administraciones pacheco SAS, sin respuesta, por lo que se le requirió el 22/08/22, enviando comunicación el 30/11/22 con acuse de recibido, y también se guardó silencio.

Ante el silencio del secuestre, para cumplir la orden dada por este despacho sin obtener respuesta, se procede a relevarlo y comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, conforme al artículo 50 del CGP, por lo que se

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR QUE ADMINISTRACIONES PACHECO SAS HA INCUMPLIDO CON SUS DEBERES COMO SECUESTRE AL NO PRESENTAR CUENTA DE SU GESTION A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS DEL DESPACHO.

SEGUNDO. COMUNICAR AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, PARA LO DE SU COMPETENCIA, CONFORME AL ARTICULO 50 DEL CGP, ANEXANDO TODOS LOS SOPORTES PERTINENTES.

TERCERO. VERIFICADA LA EXCLUSION DE LA LISTA DE AUXILIARES PROCEDER AL RELEVO DEL SECUESTRE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce088ddf65b0cc0c74006c7982581796b9c036012e8f8ed16c11c69ce60a767**

Documento generado en 23/02/2023 02:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00180-00**

Téngase en cuenta el informe secretarial y los memoriales que anteceden presentados por el apoderado de la parte activa, respecto del envío del link del expediente y la solicitud de desistimiento del demandado **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**.

Ahora, para los efectos procesales a que haya lugar, la parte demandada **NERUYTH GARRIDO MONTENEGRO, DUVAN ALBEIRO CASAS JEREZ Y MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**, fueron notificados por la parte demandante, los primeros demandados de acuerdo a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP, quienes dentro del término legal **guardaron silencio** y en cuanto al señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE** se notificó personalmente, presento recurso al mandamiento de pago y en término presento contestación de la demanda, excepciones y tacho de falso el titulo valor, excepciones frente a las cuales se recorrió el traslado por la parte demandante.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aunado al desistimiento que hace el demandante del demandado **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**, el cual se acepta teniendo en cuenta que este proceso no impide continuar con los otros ejecutados, advirtiendo que se trata de una obligación solidaria, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ZARATE** quien actúa en casusa propia, promovió proceso ejecutivo contra **NERUYTH**

GARRIDO MONTENEGRO, DUVAN ALBEIRO CASAS JEREZ Y MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (Letra), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 08/04/2019 y ordenó la notificación del extremo ejecutado **NERUYTH GARRIDO MONTENEGRO, DUVAN ALBEIRO CASAS JEREZ** quienes fueron notificados del presente proceso de conformidad con las disposiciones del Artículo 291 y 292 del CGP y, quienes en el término legal, **no formularon medios defensivos** y en cuanto al tercer demandado señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE** se notificó personalmente el día 25/07/2019, quien presentó recurso al mandamiento de pago, el cual fue resuelto de manera desfavorable al demandado manteniendo en firme el mandamiento el día 02/10/2019, en término presentó la contestación de la demanda, excepciones y tacho de falso el título valor base de la acción ejecutiva, excepciones frente a las cuales se describió el traslado por la parte demandante, sujeto procesal frente al cual la parte demandante presenta desistimiento de la demanda, el cual no viene coadyuvado por lo que se condenara en costas al ejecutante y teniendo en cuenta el trabajo desplegado por el apoderado del desistido, se le condenara en costas y se fijan como agencias en derecho el 15% de la suma pretendida, respecto a los otros dos ante el silencio luego de notificados corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria, si aún no se ha hecho, remitir link del expediente al demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el desistimiento planteado por el apoderado de la parte demandante respecto del demandado señor **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**, en acatamiento a las disposiciones del artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido respecto de los demandados **NERUYTH GARRIDO MONTENEGRO y DUVAN ALBEIRO CASAS JEREZ**.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que hayan realizado o realicen los demandados, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutante a favor del demandado **MIGUEL OSWALDO FAJARDO OLARTE**. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 15% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27828ab0d8e47aaadcb6475e9fd3d38631af65d94fda4c2ecde03da324cce91**

Documento generado en 23/02/2023 12:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00184-00**

Conforme al informe secretarial que antecede y revisado el memorial aportado por el apoderado de la parte actora, en el que solicita requerir al pagador para que informe el motivo por el cual dejo de acatar la medida de embargo ordenada, el Despacho;

RESULEVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días ponga en conocimiento de este Despacho, el cumplimiento de la orden de embargo dada a través de Auto de fecha 27/03/2019, con la advertencia consignada en el numeral 9 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859869ab47ce8f7109c72c9a93f543e120f9deb9a9ef5d8a9ff0254390fdb80**

Documento generado en 23/02/2023 09:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00224-00**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de la revisión de los documentales aportados por el apoderado del **BANCO DE BOGOTA** respecto de la cesión de los derechos del crédito a la firma **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.**, el Despacho con apoyo en los artículos 1959 y 1969 del Código Civil,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuada por el **BANCO DE BOGOTA** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.**

SEGUNDO: Téngase como cesionario a **PATRIMONIO AUTONOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTA III - QNT.**, en los términos a que se contrae el escrito aportado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d98d3e00db78cea2cfc288fdb6dfdaff1e01be5feff357df53752ce1978f**

Documento generado en 23/02/2023 09:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00240-00**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de la revisión de los documentales aportados al plenario en el que se evidencia el pago de la suma de (\$11.761.117,00) a la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ** por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** en calidad de fiador, ocurriendo así una subrogación legal en todos los derechos, aunado al escrito de cesión emitido por la representante legal del **FNG** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, el Despacho con apoyo en los artículos 1959 y 1969 del Código Civil,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal generada entre el **BANCO DE BOGOTÁ** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

TERCERO: Téngase como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos a que se contrae el escrito aportado.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado NORBERTO CALDERON ORTEGON, en calidad de apoderado del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a463159072e044a8334f3ea1096e27a16fd4a2a415c297b51dea44b97049cf**

Documento generado en 23/02/2023 09:45:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00268-00

Ante el silencio de las partes se aprueba el avalúo del vehículo en la suma de \$ 19.900.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412eee154f4fbd2e9f11bfeafdd4a8fe6b4c638532416b2a6243920fb3467e52**

Documento generado en 23/02/2023 09:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00285-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por la apoderada general de la parte actora respecto de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del CGP, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **RF ENCORE S.AS.** contra **MARIBEL BRUBANO SAAVEDRA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del juzgado respectivo. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y con las constancias de ley. Para ello téngase en cuenta lo previsto en el numeral 2 del Art. 116 C.G.P.

CUARTO: Si existiere títulos de depósito judicial consignados a órdenes del presente asunto producto de las medidas, hágase entrega de ellos a favor de la pasiva.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa

desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940e7e11cf78e0ea860afc3332cd6be17ecd2d7a1f578b1c87f43c0c5723670e**

Documento generado en 23/02/2023 09:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00350-00**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de la revisión de los documentales aportados al plenario en el que se evidencia el pago de la suma de (\$10.842.115,00) a la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** en calidad de fiador, ocurriendo así una subrogación legal en todos los derechos hasta por el monto cancelado del crédito, aunado al escrito de cesión emitido por la representante legal del **FNG** a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo que el Despacho con apoyo en los artículos 1959 y 1969 del Código Civil,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal generada entre el **BANCO DE OCCIDENTE** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**.

SEGUNDO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito efectuada por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**.

TERCERO: Téngase como cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos a que se contrae el escrito aportado.

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado CARLOS ARTURO ARIZA MARIN, en calidad de apoderado del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca8e5aa035db6d7ca3de5f0986524ebbeba518a8df7ce7a0e4cc684e4004cff**

Documento generado en 23/02/2023 01:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00426-00**

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del Oficio No. OECM22-7934 emitido por la Doctora NANCY DAHIANA RINCON ARREDONDO Profesional Universitario Grado 17 (Secretaría) Oficina de Ejecución Civil Municipal, a través del cual solicita se informe la procedencia del embargo de remanentes requerido por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Por **SECRETARIA** efectúese las anotaciones del caso, para hacer efectivo el embargo de remanentes solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

SEGUNDO: Conforme al requerimiento del remitente radicar la respuesta de procedencia o improcedencia de la medida en el aplicativo web ingresando a la dirección: *http://190.217.24.112/publicaciones/*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2221ac2b72762023c9de41c4fabcd6cb310396bab6b13aa1102b9fae1a61f8**

Documento generado en 23/02/2023 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00567-00**

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial aportado por el Doctor LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA, a través del cual solicita tener en cuenta el poder otorgado por la representante legal de la demandante y en consecuencia se le reconozca personería para actuar, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Previo a reconocer personería para actuar al Doctor **LUIS ANTONIO BABATIVA VERGARA**, se deberá dar cumplimiento a la plenitud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef212c5d34c1e1f509dcec2234b473e8993a2efdd397f41cd48913073d782c0**

Documento generado en 23/02/2023 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00575-00**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud de la apoderada de la parte actora respecto de la ampliación de la medida cautelar, y previo a poner en conocimiento de la apoderada el informe de títulos diligenciado por la Secretaria en el que informa la inexistencia de título a favor del proceso, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AMPLIAR la medida cautelar solicitada y decretar el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea individual o conjuntamente la demandada HIGH PERFORMANCE FILTERS S.A.S. en la cuenta corriente N° 069994332 del BANCO DAVIVIENDA. Líbrese el oficio correspondiente al gerente de la entidad bancaria.

Limítese la medida en la suma de \$ 22'700.000.00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db227ca91e3275df4a7f55b72e3f71ce18af413cf2443db6352480cfbe6135fb**

Documento generado en 23/02/2023 10:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00586-00**

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial aportado por el Doctor Orfidio Mejía Navarro, Curador Ad-litem en el proceso de la referencia respecto a la fijación de gastos de curaduría, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la fijación de gastos de curaduría al auxiliar de la justicia designado, Doctor **ORFIDIO MEJÍA NAVARRO**, como quiera que tal cargo debe aceptarse y desempeñarse en forma gratuita, como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”* (Subrayado fuera de texto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c970a854a486db8978bb420fe80c539954c54c4b9161db336051247213ae0d**

Documento generado en 23/02/2023 10:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00602-00**

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando se oficie al Ministerio de Defensa, para obtener el cumplimiento de la medida cautelar requerida, por lo que abra de advertírsele a la apoderada que los oficios de la medida cautelar ordenada fueron debidamente emitidos y posteriormente en acatamiento de las disposiciones legales que atañen a la condición de inembargabilidad de la pensión de los miembros de dicha entidad, el Despacho en auto de fecha 23/10/2019 ordeno abstenerse de dar aplicación al Oficio No. 1137 del 26/09/2019, por lo tanto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ff62938b767b714b2f3760d89e6383346fb2af176fdebbe9e9d77e48f6524d**

Documento generado en 23/02/2023 10:05:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00602-00**

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial aportado por el apoderado de la parte activa, en la que solicita se apruebe la entrega de títulos a favor de la demandante y el envío del link del expediente, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a decidir respecto de la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandante, abra de solicitarse un informe de títulos a la Secretaria del Despacho para verificar la existencia de títulos a favor.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el link del expediente a la apoderada de la parte demandante, de conformidad con su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 de FEBRERO de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b561863063ab56cd03780a5f5e5bdf19d058129c0b77914bb71ee0a0933ac88**

Documento generado en 23/02/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00061-00

Ante el silencio de la parte se aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a72a7a247ecf34454288738a5bc4736adde6c75a00d524bd143ed1be84f2598**

Documento generado en 23/02/2023 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00146-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito sin objeciones se aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cea48552cddfd0a4eff7c1575f14f76f3be33ab6686b0c83da4b3969c33bd01**

Documento generado en 23/02/2023 09:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00313-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito sin objeciones se verifica la misma a efectos de establecer si corresponde o no.

Conforme a la sentencia se estableció que la obligación por capital era de \$ 4.901.399, exigibles desde el 3 de agosto del 2018.

En la liquidación aportada por la parte demandada se indican los intereses desde mayo del 2021 y no desde la exigibilidad del capital como se señaló en la sentencia, en consecuencia, no se puede aprobar la presentada por la parte demandada ya que omiten intereses desde el 2018, por tanto, el despacho modifica la liquidación así:

Capital	%	
2018		
\$ 4.901.399. 03/08/18 al 31/08/18 (2.47)		\$ 109.349.
\$ 4.901.399. 01/09/18 al 30/09/18 (2.45)		\$ 120.084
\$ 4.901.399. 01/10/18 al 31/10/18 (2.43)		\$ 119.117
\$ 4.901.399. 01/11/18 al 30/11/18 (2.42)		\$ 118.614
\$ 4.901.399. 01/12/18 al 31/12/18 (2.39)		\$ 117.143
	Sub total	\$ 584.307

2019

\$ 4.901.399. 01/01/19 al 31/01/19 (2.4)	\$ 117.633
\$ 4.901.399. 01/02/19 al 28/02/19 (2.46)	\$ 120.574
\$ 4.901.399. 01/03/19 al 31/03/19 (2.42)	\$ 118.613
\$ 4.901.399. 01/04/19 al 30/04/19 (2.41)	\$ 118.123
\$ 4.901.399. 01/05/19 al 31/05/19 (2.41)	\$ 118.123
\$ 4.901.399. 01/06/19 al 30/06/19 (2.41)	\$ 118.123
\$ 4.901.399. 01/07/19 al 31/07/19 (2.41)	\$ 118.123
\$ 4.901.399. 01/08/19 al 31/08/19 (2.41)	\$ 118.123
\$ 4.901.399. 01/09/19 al 30/09/19 (2.41)	\$ 118.123
\$ 4.901.399. 01/10/19 al 31/10/19 (2.38)	\$ 116.653
\$ 4.901.399. 01/11/19 al 30/11/19 (2.37)	\$ 116.163
\$ 4.901.399. 01/12/19 al 31/12/19 (2.37)	\$ 116.163
Sub total	\$ 1.414.537

2020

\$ 4.901.399. 01/01/20 al 31/01/20 (2.34)	\$ 114.692
\$ 4.901.399. 01/02/20 al 28/20/20 (2.38)	\$ 116.653
\$ 4.901.399. 01/03/20 al 31/03/20 (2.36)	\$ 115.673
\$ 4.901.399. 01/04/20 al 30/04/20 (2.33)	\$ 114.202
\$ 4.901.399. 01/05/20 al 31/05/20 (2.27)	\$ 111.261
\$ 4.901.399. 01/06/20 al 30/06/20 (2.26)	\$ 110.771
\$ 4.901.399. 01/07/20 al 31/07/20 (2.26)	\$ 110.771
\$ 4.901.399. 01/08/20 al 31/08/20 (2.28)	\$ 111.751
\$ 4.901.399. 01/09/20 al 30/09/20 (2.29)	\$ 112.242
\$ 4.901.399. 01/10/20 al 31/10/20 (2.26)	\$ 110.771
\$ 4.901.399. 01/11/20 al 30/11/20 (2.23)	\$ 109.301
\$ 4.901.399. 01/12/20 al 31/12/20 (2.18)	\$ 106.850
Sub total	\$ 1.344.939

2021

\$ 4.901.399. 01/01/21 al 31/01/21 (2.16)	\$ 105.870
\$ 4.901.399. 01/02/21 al 28/20/21 (2.19)	\$ 107.340
\$ 4.901.399. 01/03/21 al 31/03/21 (2.17)	\$ 106.603
\$ 4.901.399. 01/04/21 al 30/04/21 (2.16)	\$ 105.870
\$ 4.901.399. 01/05/21 al 31/05/21 (2.15)	\$ 105.380
\$ 4.901.399. 01/06/21 al 30/06/21 (2.15)	\$ 105.380
\$ 4.901.399. 01/07/21 al 31/07/21 (2.14)	\$ 104.889
\$ 4.901.399. 01/08/21 al 31/08/21 (2.15)	\$ 105.380
\$ 4.901.399. 01/09/21 al 30/09/21 (2.14)	\$ 104.889
\$ 4.901.399. 01/10/21 al 31/10/21 (2.13)	\$ 104.399
\$ 4.901.399. 01/11/21 al 30/11/21 (2.15)	\$ 105.380
\$ 4.901.399. 01/12/21 al 31/12/21 (2.18)	\$ 106.850
Sub total	\$ 1.268.230

2022

\$ 4.901.399. 01/01/22 al 31/01/22 (2.20)	\$ 107.370
\$ 4.901.399. 01/02/22 al 28/20/22 (2.28)	\$ 111.751
\$ 4.901.399. 01/03/22 al 31/03/22 (2.30)	\$ 112.732
\$ 4.901.399. 01/04/22 al 30/04/22 (2.38)	\$ 116.653
\$ 4.901.399. 01/05/22 al 31/05/22 (2.46)	\$ 120.574
\$ 4.901.399. 01/06/22 al 30/06/22 (2.55)	\$ 122.534
\$ 4.901.399. 01/07/22 al 31/07/22 (2.66)	\$ 130.377
\$ 4.901.399. 01/08/22 al 31/08/22 (2.77)	\$ 135.768
\$ 4.901.399. 01/09/22 al 30/09/22 (2.93)	\$ 143.610
\$ 4.901.399. 01/10/21 al 31/10/22 (3.07)	\$ 150.472
\$ 4.901.399. 01/11/21 al 30/11/22 (3.22)	\$ 157.825
\$ 4.901.399. 01/12/21 al 31/12/22 (3.45)	\$ 169.098
Sub total	\$ 1.578.764

Como quiera que hay títulos en depósitos judiciales a partir del mes de abril del año 2021, se descuentan estos, primero a intereses y luego a capital, así:

Intereses a abril del 2021:

2018: \$ 584.307

2019: \$ 1.414.537

2020: \$ 1.344.939

2021: \$ 425.683

TOTAL \$ 3.769.466

MENOS DEPOSITO DE **ABRIL** \$ 791.860 = **\$ 2.977.606**

MAS % MAYO/21 \$ 105.380 = **\$ 3.082986**

MENOS DEPOSITO DE **MAYO** \$ 791.860 = **\$ 2.291.126**

MAS % JUNIO/21 \$ 105.380 = **\$ 2.396.506**

MENOS DEPOSITO DE **JUNIO** \$ 791.860 = **\$ 1.604.646**

MAS % JULIO/21 \$ 104.889 = **\$ 1.709.535**

MENOS DEPOSITO DE **JULIO** \$ 791.860 = **\$ 917.675**

MAS % AGOSTO/21 \$ **105.380** = **\$ 1.023.055**

MENOS DEPOSITO DE **AGOSTO** \$ 791.860 = **\$ 231.195**

MAS % SEPTIEMBRE/21 \$ 104.889 = **\$ 336.084**

MENOS DEPOSITO DE **SEPTIEMBRE** \$ 791.860 = **\$ -455.776**

SE PROCEDE A ABONAR A CAPITAL

\$ 4.901.399 - \$455.776 = \$ 4.445.623

MENOS DEPOSITO DE **OCTUBRE** \$ 791.860 = \$ 3.653.763

MENOS DEPOSITO DE **NOVIEMBRE** \$ 791.860 = \$ 2.861.903

MENOS DEPOSITO DE **DICIEMBRE** \$ 791.860 = \$ 2.070.043

MENOS DEPOSITO DE **ENERO** \$ 855.760 = \$ 1.214.283

MENOS DEPOSITO DE **FEBRERO** \$ 855.760 = \$ 358.523

MENOS DEPOSITO DE **MARZO** \$ 855.760 = **\$ -497.237**

VALOR COSTAS \$ 466.000 - \$ 497.237 = **\$ 31.237 (SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO.**

En los anteriores términos modifica la liquidación del crédito, encontrando que ya la obligación se encuentra cancelada junto con las costas, por lo que se ordenara terminar el proceso por pago de la obligación, y ordenar la entrega al demandante de las sumas recaudadas hasta el mes de febrero del 2022, fraccionando el título de marzo, para pagar al demandante y devolver al demandado y ordenando la devolución del resto de títulos consignados, a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto:

1. MODIFICAR LA LNIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA EN LOS TERMINOS ANTES SEÑALADOS.
2. DECLARAR TERMINADO ESTE PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION Y LAS COSTAS.
3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.
4. ORDENAR LA ENTREGA DE TITULOS HASTA EL DEPOSITO DEL MES DE FEBRERO DEL 2022 A FAVOR DEL DEMANDANTE.
5. FRACCIONAR EL TITULO DEL MES DE MARZO DEL 2022 ASI: A FAVOR DE DEMANDANTE LA SUMA DE \$ 466.000 Y A FAVOR DEL DEMANDADO \$ 31.237.
6. ORDENAR LA DEVOLUCION DE LOS DEPÓSITOS EXISTENTES A PARTR DEL MES DE ABRIL/22 A FAVOR DEL DEMANDADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497739f8040c1bc008eaba45ba8979dbe03811a092d27f38cdfa1830cdfda64c**

Documento generado en 23/02/2023 09:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00022-00

Revisado el presente proceso se tiene que se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 20/10/22, sin que hubiere cumplido su carga, las medidas cautelares no se hicieron efectivas, además el proceso lleva inactivo más de 1 año.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41395214c9f814e0882c85838465f5368b7f033ff7b00e921e1127b1acd1cb5**

Documento generado en 23/02/2023 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00156-00

En atención a la dirección electrónica y la física de la parte demandada y al trámite de su notificación, quien no contesto la demanda, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que la demandada **CASTERRA INGENIEROS Y COMPAÑÍA SAS**, fue notificada y quien dentro de la oportunidad legal al contestar la demanda guardo silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante **GAMA Y EQUIPOS SAS**, actuando por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo contra **CASTERRA INGENIEROS Y COMPAÑÍA SAS**, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo ejecutivo (factura), este despacho judicial admitió demanda ejecutiva, por reunir los requisitos legales y libró orden de pago mediante proveído calendado 26 de agosto de 2021, ordenando la notificación del

extremo ejecutado, quien notificada en legal forma; no compareció, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (factura), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda. Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Atendiendo lo resuelto por el artículo 440 del Código General del Proceso si vencido el término para proponer excepciones el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho, el juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

QUINTO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante las respuestas a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb81d167934c6748943217f01301d2321416bd5983a1b51c6c9f90f3926e2f4**

Documento generado en 23/02/2023 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00157-00

Revisado el presente proceso se tiene que se requirió al demandante para la notificación al demandado en auto del 23/11/22, sin que hubiere cumplido su carga y la medida cautelar se hicieron efectivas, estando ya perfeccionada desde el 24/03/22.

De acuerdo al artículo 317: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes

En este proceso es claro que el proceso la parte demandante no cumplió su carga de notificar al demandado y las medidas cautelares se cumplieron, por lo que es procedente decretar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11dd8b9bfa9c1fe67d13d589adafb76e3f194ac4a7b176fa6f1dc538cbcc412**

Documento generado en 23/02/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00186-00

En atención a la solicitud de dependiente judicial se autoriza a las personas que se designaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0f8be8a6971cc8e3a5040a82f71982584e3d1c8d053a8d74a71219e09cf783**

Documento generado en 23/02/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., LOCALIDAD DE
CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés

(2023) EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00186-00

Teniendo en cuenta que luego de fijar fecha en la audiencia del 29/011/22, a este despacho judicial le fue retirada una empleada a partir de 1 de diciembre 2022, que estaba en el cargo de escribiente, quien se encargaba de agendar las audiencias y ante la incapacidad y hospitalización, en diciembre/22, del suscrito juez, se hace necesario reprogramar la fecha de la diligencia para que se gestione la audiencia, por lo que se señala el día 25 de abril/2023, a las 9 de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea71a4dc61cfafda933c5e7a20c6edafc7d70bcfa55b5db74964010774c553b**

Documento generado en 23/02/2023 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00091-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito sin objeciones se aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9028bc8447eda55c705168b7c7d592ac492c3a3b69ae677fc45667d2ffc6ec9**

Documento generado en 23/02/2023 03:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00153-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito y de las costas sin objeciones se aprueban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a819b3f4923bec23e42e5d1c6af67e7a51656428d56c387ad56303b65cbc46**

Documento generado en 23/02/2023 03:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00232-00

Vencido el traslado de la liquidación del crédito y de las costas sin objeciones se aprueban.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 06**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cc7d660c5271dc26abbd759edd28673f9f1a962253b07d2d06ebc9b9d1d99a**

Documento generado en 23/02/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00651-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 19 de enero de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, toda vez que si bien subsanó los puntos del 2 y 3, cierto es que el punto 1 no fue así, por cuanto no es de recibido su explicación a dar procedencia al cobro de los intereses moratorios en el proceso de la referencia, toda vez que si bien como él lo sustenta no se debe eliminar la obligación del deudor a pagar la mora, cierto es, que ello es procedente hasta tanto exista el título valor que preste merito ejecutivo para ello, caso en el cual aún no milita en el plenario y por tanto el cobro de los intereses de mora dentro del presente asunto monitorio es muy prematuro, por cuanto ello tendría lugar, una vez, se cuente con sentencia ejecutoriada y se continúe con el proceso ejecutivo singular.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2615d91fb9b5ac9320c8cdc74d2f36b296d638db5eb3457a9036bc48d2864362**

Documento generado en 23/02/2023 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00652-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (Apto 303) instaurada por **GERMAN BARBOSA CUADROS**, contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de

pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32a65a1fb5cd886fecf806f71d772a9a1b081381dd5edfcd1717cd6037e5d19**

Documento generado en 23/02/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00657-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (Apto 205) instaurada por **GERMAN BARBOSA CUADROS**, contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fec31588303508906e7837c867715d2d4bd94d399ff7a8e0b1aca797ee3e34**

Documento generado en 23/02/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00658-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (Apto 301) instaurada por **GERMAN BARBOSA CUADROS**, contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f949f9f8395cff51ed70079b2dd533e45b8cb8f08f1dba4b1144fe72514a5bb1**

Documento generado en 23/02/2023 12:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00659-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (Apto 302) instaurada por **GERMAN BARBOSA CUADROS**, contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0db40d5b202aca906b1dad429d9c18a909fdc80850c5996004263c6447e4e4**

Documento generado en 23/02/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00661-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** (Apto 402) instaurada por **GERMAN BARBOSA CUADROS**, contra **HAROLD ERNESTO HIGUERA CARRILLO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado **LUIS ENRIQUE GONZALEZ GONZALEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650235a404d3e2633abdb6bef75945c6c3ab517bd6350503091b336034c2008**

Documento generado en 23/02/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00663-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bca533808fd909636fcc8a6703dc6eb9805ce18cbc50080007cf6b10f623d1f**

Documento generado en 23/02/2023 10:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00667-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **LUIS CARLOS URIBE RAMOS**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1064022

1. Por la suma de **\$9'148.930,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (12 de septiembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado y Representante Legal de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea38536486cfdcd430420ce599dd5a49d04fdfe10f22a1fcbd19a35483e4e0**

Documento generado en 23/02/2023 10:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00672-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 19 de enero de 2023, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda con fundamento en la disposición citada

Téngase en cuenta que no se subsana conforme se indicó en el auto inadmisorio, esto es, *“indique como la obtuvo y aporte prueba de ello”*, toda vez no se acreditó el acatamiento del inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, solo se limitó a informar que dicha dirección aparece registrada en la base de datos de copropietarios del edificio y la misma se aportará al despacho, sin allegar prueba alguna al plenario.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6350e9741ab49894771782d0b61ecfafa1b36773a6f1e45885c93b3181bc0c**

Documento generado en 23/02/2023 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00674-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, (como endosatario en propiedad del Centro de Idiomas Universal Learning Academics S.A.) contra **ANDREA JULIETH ALZATE MEDINA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 24217

1. Por la suma de **\$3'190.000,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (05 de agosto de 2021), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a **LUISA FERNANDA AMAYA RONCANCIO**, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cb8369172dacecf7a0e607a07431427f2b4a9381422abf29b5f145e740c33**

Documento generado en 23/02/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00677-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA a favor de **LUZ YANETH TORRES ROJAS** contra **WILLY BRAN ORJUELA SAYO**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019

1. - Por la suma de **\$7'000.000.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda; como base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (02 de febrero de 2020), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
2. - Por los intereses de plazo pactados en el título valor aportado con la demanda como título base de la ejecución, desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 02 de febrero de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se

deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al Dr. **CARLOS HERNAN VARGAS ALVAREZ**, quien actúa como endosatario para el cobro jurídico de la demandante (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773c8a6278905697edd79d2fb0d569dbf4b97f39d1bc71ee5bac0b3cdf562abd**

Documento generado en 23/02/2023 10:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00682-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 19 de enero de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, toda vez que el término que se concede en el auto inadmisorio es para remendar lo presentado con el escrito de demanda conforme a los casos que expone el artículo 90 del C.G.P. y no para subsanar los errores que la parte interesada incurra al momento de presentar la misma, por tanto, la sustentación con la que hasta ahora pretende allegar escrito de medidas cautelares para omitir lo requerido en el punto 4 del auto en cita no es de recibido.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45c9d1c39b5005b7d4404ba7f86a282f115b4dc28e53976ddbbaa36056f074d**

Documento generado en 23/02/2023 10:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00683-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 19 de enero de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, toda vez que el término que se concede en el auto inadmisorio es para remendar lo presentado con el escrito de demanda conforme a los casos que expone el artículo 90 del C.G.P. y no para subsanar los errores que la parte interesada incurra al momento de presentar la misma, por tanto, la sustentación con la que hasta ahora pretende allegar escrito de medidas cautelares para omitir lo requerido en el punto 4 del auto en cita no es de recibido.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cd2f243757c2f6bc1947a747a7267b5a8daeda3d8c466b4f7d663d31fddd12**

Documento generado en 23/02/2023 11:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00688-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **TITO ALEJANDRO ALVAREZ LEYVA**, contra **JORGE PERDOMO GUTIERREZ y MAGALLY CAROLINA GONZALEZ SALAMANCA**.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso VERBAL SUMARIO (art. 368 CGP).

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

SEXTO. Se **RECONOCER** Personería Jurídica a la Dra. **NAYIBE SOLANO ROJAS** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168aa58e51b3640efbc6b5f372875d81f7ba80d2b004152e86038599b8c4c919**

Documento generado en 23/02/2023 11:07:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00690-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, el Juzgado con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso señala “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes de la audiencia inicial*” y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, ADMITE la REFORMA de la demanda EJECUTIVA, por cuanto la misma reúne los requisitos legales y corrige por tratarse de un proceso de mínima cuantía. En consecuencia, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **EDALTEC S.A.S.** y **DISTRIBUCIONES EDAL S.A.S. - DISTRIEDAL S.A.S.**, contra **GRABART S.A.S.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$10'000.000.00**. M/c., por concepto de diez (10) cuotas, conforme a lo establecido en el título ejecutivo aportado con la demanda, como base de la ejecución, (Acta de Conciliación No. 133808) más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (09 de diciembre de 2021), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de

2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Jurídica al Dr. **NICOLÁS GAITÁN VILLANEDA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aad79dd51408239c04bc3e92384afb6f54d5e3ad070b9b80b74219d044b06c**

Documento generado en 23/02/2023 11:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00693-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 19 de enero de 2023, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4934e501e991a8c32f7b62e950250c338ef694dcf3d1b434ce06778d37bd12b8**

Documento generado en 23/02/2023 11:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00067-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos a la demandada.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22ff9b632d7579354fb5a67d56f51d39ed45d5e1fcad309b7affd961f7fbeb4**

Documento generado en 23/02/2023 11:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00069-00

Sería del caso proceder a decidir sobre la viabilidad del presente asunto, se tiene que este despacho carece de competencia para conocerlo, en la medida en que se basa en un proceso ordinario laboral contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) COLFONDOS, para que realice el pago de las incapacidades superiores a 180 días que adeuda, como bien se desata todo lo concerniente a una relación laboral, asunto del que corresponde a la jurisdicción laboral, de conformidad con lo proveniente en el artículo 1 y 2 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, es del caso dar aplicación a lo establecido en el Art. 90 del Estatuto General del Proceso, el cual reza en su aparte pertinente, lo siguiente: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté, vencido el término de caducidad para instaurarla”, y a su vez remitirá el asunto al Juzgado competente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por **GRUPO CARDISEL S.A.S.**, en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) COLFONDOS**, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES LABORALES –OFICINA JUDICIAL REPARTO para los JUZGADOS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ (REPARTO), quienes son los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

S.S.

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf13ccf9750f2b47574396a6871b1b0cf1876a0726562caa913340948662379**

Documento generado en 23/02/2023 12:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00070-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, dado que no resulta procedente el reclamo de indemnización pactada – clausula penal en atención a lo dispuesto en el Artículo 1601 del Código Civil. *“Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda **todo lo que exceda al duplo de la primera**, incluyéndose ésta en él.”*

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519b0c7412acb8340e3946b77ab7bca01c3d2a02279edd38b2e974abf7a4180**

Documento generado en 23/02/2023 11:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00071-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **CARIBBEAN VIC S.A.S.**, contra **REM CONSTRUCCIONES S.A.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos. C 15598, C 16042-001 C 16598

1. Por la suma de **\$3'179.528.00.** M/cte., por concepto de capital contenido en las tres (3) facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución, mas los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01-06-2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. WILINGTHON PERIÑAN SALGUEDO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df11f964c0195326b48c706de1080591062b7cdb5e15dd2931d9abba3ec0ec94**

Documento generado en 23/02/2023 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00072-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos a la entidad demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5364644496add4dfe0be049b1247d781513b8475f9bb3d7ecee65d66136c3**

Documento generado en 23/02/2023 11:28:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00073-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese escrito de demanda que cumpla con los requisitos establecidos en los artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 2213 de 2022.
2. De incluirse a ADIELA CUETO GAVIRIA y otros (hijos) en la demanda, deberá acreditarse el parentesco, poder y en todo caso adecuar la totalidad de la demanda bajo las exigencias del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., teniendo en cuenta además los requisitos aquí exigidos.
3. Igualmente, proceda adecuar las pretensiones 2º y 4º, determinando mediante juramento estimatorio.
4. Sírvase acreditar el envío de la copia de la demanda por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad a lo expresado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
5. Acreditar el requisito de procedibilidad.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc640b5c1ba81ded35d0e9285dabd9206b304161cddd23690e3f1b7e51955879**

Documento generado en 23/02/2023 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00074-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo, y así mismo en virtud del Acuerdo PCSJA18-10880 de enero 31 de 2018 entró en funcionamiento el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la localidad de Barrios Unidos.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la demandada si bien es cierto es en la ciudad de Bogotá, es más cierto aún que la dirección reportada como de notificación en la CARRERA 18 ESTE 11 17 SUR BOGOTA D.C, por cuanto corresponde a la localidad de SAN CRISTOBAL, la cual se ubica en el centro de la ciudad

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES (reparto) para el JUZGADO 31 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL.**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8750bb24a29cef641308384d2698ddeab0aca4c2b6568d589e7301c3f299acf8**

Documento generado en 23/02/2023 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00075-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Modifíquese las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar los meses y los valores en mora. Téngase en cuenta que las pretensiones numerales H – I, en las cuales no es viable el cobro de un mismo periodo.
2. Modifíquese o exclúyase en la pretensión tercera (a) de la demanda, toda vez que refiere la tasación de intereses corrientes, empero del título ejecutivo objeto de recaudo no se evidencia fijación de interés alguno.
3. En atención a la solicitud de medidas cautelares, si bien lo anuncia en el presente asunto, las mismas no se evidencian aportadas en el plenario. Apórtese tal escrito por separado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00446bce118c8ae450b333f104d6fb024760c918197443d34f4a760d88c8edf**

Documento generado en 23/02/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00076-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que la dirección de la parte demandada reportada para notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la **CALLE 134 Nro. 141 A-13**, barrio la Toscana Bogotá, zona de Suba.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5e5edb27d67ec8ef389e00bc52ad64f4bdd386b20aeca92ca8c08d04ccf740**

Documento generado en 23/02/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00077-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Contrato de arrendamiento, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", de modo que no se deba acudir a otros elementos de prueba para suplir alguna deficiencia probatoria.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible. En ese orden de ideas, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, puesto que una parte por incumplimiento de

contrato por presentarse daños del inmueble por parte de los demandados, y por otra parte las demás pretensiones son dineros que no están estipulados en las cláusulas del contrato objeto del asunto (\$2.250.000 depósito judicial, \$150.00 parqueadero, \$89.940 servicios públicos y \$300.000 pintor) sino que devienen de unos acuerdos verbales entre las partes, que para lograr ser ejecutados directamente mediante acción ejecutiva, se deben constituir primero en derecho mediante el **procedimiento verbal** a fin de obtener sentencia que condene al extremo pasiva, para luego, si acudir a la vía ejecutiva.

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el Contrato de arrendamiento no presta mérito ejecutivo, por cuanto, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo, en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por ANGEL BENJAMIN ROJAS Y ELMER ENRRIQUE FARELO SANCHEZ contra STHEPHANY ORTIZ HERNANDEZ Y LUZ MERY HERNANDEZ

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Por otro lado, se pone de presente a la parte actora que la misma demanda este Despacho negó el mandamiento de pago por los mismos hechos y pretensiones con radicado No. 2022-00305, y mediante providencia de fecha, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1784b12fdfe83f6aa900019ee6748daec79a0a211b1cc26e86b61bcb9076544**

Documento generado en 23/02/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00079-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada y los testigos es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.

2. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez, que si bien en el acápite de anexos del escrito de demanda menciona aportarlo, ello brilla por su ausencia en el plenario.

3. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

4. Alléguese certificado de Cámara y Comercio del demandado. con fecha de expedición no superior a un mes. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)

5. Arrímese poder dirigido al presente juez competente, lo anterior toda vez que el aportado está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de la Vega Cundinamarca. (art. 74 C.G.P.).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9238e14678e1eb776824e182464fe48d1a47c7df4d610bd7041c41ea477b9**

Documento generado en 23/02/2023 11:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00080-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, con precisión y claridad, teniendo en cuenta que el archivo de la demanda PDF no se encuentra las presentadas de forma completa, (numeral 4° Art. 82 del C.G. del P.)

2. Preséntese en debida forma escrito de la demanda, teniendo en cuenta que no se encuentra de forma completa. (Art. 82 del C.G. del P.)

3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada de la demandada es la utilizada por esta, aportando prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad10854ba084a6bf8519fc90dccc4a13477ea6a3eaa6800d0c1efd096d74e20**

Documento generado en 23/02/2023 11:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00081-00

Revisada la presente demanda, se advierte que el Despacho carece de competencia, contándose en el factor territorial. Por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que la dirección de la parte demandada reportada para notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se ubica en la **CALLE 68 B No. 78 - 76**, barrio Santa Helenita de Bogotá, zona de Engativá.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUDICIALES (reparto). para EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA **LOCALIDAD DE SUBA**

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098f0be8527749dc88040f78530b13e487eb1f61ba721f6f811d9bb77d42fee6**

Documento generado en 23/02/2023 12:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00082-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción título valor - Factura, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 S.S. del Co.Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible, como lo procura con el acápite de pretensiones.

En efecto, es de común conocimiento, que el título valor debe revestir ciertas características y obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él, además la firma de su creador, fecha de su vencimiento entre otros, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio.

En ese sentido, el documento allegado no permite establecer el carácter de título valor, por cuanto la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales como lo señala el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es el cobro de una factura adeudada por cierto valor, lo cual no se encuentra acreditado la recepción de dicho documento en el plenario.

En consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, La factura aportada no cumplen con las formalidades legales como lo pretende, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido,

siendo viable negar la orden de pago respecto de la factura B 6074, la cual solo se anunció.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por QS PISOS Y MESONES S.A.S., contra ARATTI S.A.S.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y archívese demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb87053b5bd2d916dba1aa5b89971bba53bf0a1066600a2363aad7330c33e2**

Documento generado en 23/02/2023 12:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00084-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Teniendo en cuenta que la presente acción se trata de un proceso monitorio, en donde solamente es procedente las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, no siendo posible las medidas cautelares solicitadas, cuales proceden una vez dictada la sentencia a favor del acreedor, de conformidad con el parágrafo del art. 421 del C.G.P.
2. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.
3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, acredítese por la parte demandante el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
4. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674fa0df99a22c8a48ca6287e4a3cc0f67c91e8ece5cc6925d9c23a0d79dcbb**

Documento generado en 23/02/2023 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00086-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO DAVILA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **NOHENY DEL CARMEN SALAZAR REYES**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$3'308.400.00** M/cte., por concepto de cincuenta y cuatro (54) cuotas de administración causadas desde julio de 2018 a diciembre de 2022, correspondiente en las discriminadas en la certificación expedida por la propiedad horizontal y en las pretensiones del libelo de la demanda.
- 2.- Por la suma de **\$968.550,00** M/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinarias causada en el mes de diciembre de 2020 correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda.
- 3.- Por la suma de **\$41.250,00** M/cte., por concepto de tres (3) sanciones por inasistencia a asamblea del mes de marzo de 2019, de marzo 2020 y marzo 2021 correspondiente al discriminado en el libelo de la demanda.
4. Por los intereses moratorios de los numerales anteriores causados desde cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

5.- Por las cuotas de administración ordinaria, extraordinaria sanciones y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUILLERMO DIAZ FORERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905de62db2239223931a607b2f2cf35db0e1e448c6558926613e6a98fcb0617e**

Documento generado en 23/02/2023 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00087-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de la **ORGANIZACION COOPERATIVA COLOMBIANA DE CULTURA - COLCULTURA O.C.**, contra **SANTIAGO ARIAS RODRIGUEZ y MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GARZÓN**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 1991.

1.- Por la suma de **\$678.000.00** M/cte., correspondiente al capital de seis (6) cuotas causadas desde 30 de abril a septiembre de 2022, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$2'147.000.00** M/cte., por concepto de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (23 de enero de 2023) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **MANUEL ANTONIO RAMOS SÁNCHEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d5f1141602e4623781a900347620b22a4aa4bacfd7262144c6f1ab420a1ccf**

Documento generado en 23/02/2023 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00088-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante al DR. ARMANDO RODRÍGUEZ LÓPEZ, así mismo apórtese documento donde se acredite el representante legal que endoso en procuración o al cobro a la entidad DGR GROUP S.A.S., el pagare objeto del presente asunto, toda vez que los mismos no se aportaron

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 006**
en el día de hoy **24 DE FEBRERO DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62801a4b36643bb08d38b717ee6e6692afa7c6ad6bfbcb1bd82a66a15040b00f6**

Documento generado en 23/02/2023 12:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>